

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00093-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, en calidad de demandante, quien está representada por apoderado Judicial Dr. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T.P. No. 312.931 del C.S. de la J., **contra:** LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR, respecto del predio de menor extensión denominado “**LAS BRISAS**”, el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Radicado No. 2022-00093-00

Saboya, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: NANCY AVILA RINCÓN

Apoderado Actor: DR. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. No. 7.305.195 DE CHIQUINQUIRÁ, T.P. No. 312.931 DEL C.S. DE LA J.,

Demandado/Oposición/Accionado: LIDA STELLA FAJARDO RIVERA, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO “**LAS BRISAS**”, EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DENOMINADO **EL REDONDO**, CON FMI 072-41929 Y CEDULA CATASTRAL NO.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC DE LA VEREDA TIBISTA DE ESTA JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda de declaración de pertenencia, de la referencia para estudio de admisibilidad, y de encontrarla conforme a derecho se admitirá, se dispondrán las notificaciones y emplazamientos del caso y ordenar las comunicaciones que trata el art. 375-6 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 545

Radicado No. 2022-00093-00

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexo, tenemos que la señora NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, desde el 14 de mayo de 2012, fecha desde la cual suscribió la promesa de compraventa con la vendedora LIDA STELLA FAJARDO RIVERA (Q.E.P.D.) junto con su familia, de buena fe, tomo posesión del bien inmueble de menor extensión denominado **"LAS BRISAS"**, el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 0000000000 DEL IGAC, ubicado en la vereda Tibista de esta jurisdicción, y en tal caso, considera reunir los requisitos legales exigidos para pretender que se declare en su favor, que es propietaria, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C. G. P., que establece que: *"1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción"*. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionada.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. "Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella", y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como Titulares de Derecho Real de Dominio: RIVERA GONZÁLEZ FLOR DE JESÚS y ORTIZ FAJARDO CAMILO ANDRÉS, respecto al predio con FMI 072-41929 de la ORIP.

Conforme este precepto legal y de acuerdo a lo presentado en la demanda, se incoa contra LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA, refiriéndose a esta como fallecida, y no contra la titular del derecho real de dominio FLOR DE JESUS RIVERA GONZÁLEZ, y contra CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR, por tanto, **se requiere a la parte actora, para que incoe la demanda contra las personas que determina el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., aportando las pruebas documentales en debida forma que acredite el deceso de la demandada titular del derecho real de dominio, y de haber tenido herederos determinados, los registros civiles de nacimiento, para probar su parentesco.**

Por estas razones no se tiene por acreditada la legitimación por pasiva.

DEMANDA EN FORMA

AUTO INTERLOCUTORIO No 545

Radicado No. 2022-00093-00

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio (vereda Tibista del municipio de Saboyá), al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado que según el IGAC, en \$14.926.000.00, para el 08/07/2022, lo cual no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía (arts. 17, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el libelo, cita el nombre de la demandante NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, recibe notificaciones en la vereda Tibista del municipio de Saboyá, celular 3144532217:

En este orden se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el art. 3 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando canal electrónico donde la demandante recibe notificaciones y citaciones. Esta circunstancia se debe aportar en el término de subsanación de la demanda.

En este mismo sentido se solicita indicar la dirección de notificaciones y citaciones de la parte demandada una vez se determine la misma en legal forma como se indicó en presencia, o se hagan las manifestaciones que dispone la ley en caso de no conocerse la misma.

En cuanto a los testigos que se solicitan, también se requiere que se indique el canal electrónico para citaciones y notificaciones, de acuerdo con la norma antedicha, por este motivo se debe dar cumplimiento a este requerimiento en la subsanación de la demanda.

La parte actora está representada judicialmente por el DR. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T. P. No. 312.931 del C. S. de la J. quien además aporta lugar físico de notificaciones y canal electrónico para citaciones y notificaciones judiciales

Sobre las pretensiones de la demanda, se requiere al actor para que conforme lo señala el numeral 4 del Art. 82 CGP, las pretensiones 2 y 3 sean formuladas con claridad, pues no se comprende a qué se refiere el actor con que se reconozca el predio, y sean tenidos en cuenta los linderos del predio de mayor extensión, contestes con la clase de proceso que se pide ante este Juzgado.

Frente a los hechos de la demanda, se solicita presentarlos como lo señala el numeral 5 del Art. 82 CGP, esto es, debidamente determinados y clasificados, pues los hechos 5, 6 y 7 contienen varias afirmaciones en un mismo hecho; el hecho 10 no es un hecho sino un requisito procesal.

Se deberá explicar por qué razón se incoa la demanda contra una persona diferente de la que figura en el certificado especial de la ORIPO.

Siguiendo con los hechos, se debe probar en legal forma que LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA, es fallecida y frente al parentesco que se alude de CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO, con la señora LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA.

AUTO INTERLOCUTORIO No 545

Radicado No. 2022-00093-00

De las **pruebas**, a parte de las anteriores, se solicita se aporten los relativos a la defunción de la persona que se demanda **LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA**, su parentesco con el señor CAMILO ANDRÉS ORTÍZ FAJARO, que se demanda.

El certificado especial de la ORIP no está escaneado en debida forma, pues al parecer se omitió escanear la parte superior del documento y de las Escrituras, algunas hojas están ilegibles, y escaneadas parcialmente, omitiendo fragmentos, por lo cual para efectos de la indemnidad de la prueba ser quiere para que se presenten los documentos digitalizados de manera completa y legible.

Respecto **al dictamen pericial**, no se aportan los documentos de acreditación del Perito Privado, pues no se allega su diploma o acta de grado de tecnólogo, y la información que prevé el art. 226-4,5 y 6 y ss. del C.G.P. Así mismo, aporta un plano que no está elaborado en formato shape file, el cual es requerido con base en la instrucción administrativa 03 del 25 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia.

En cuanto al poder que le confiere la demandante al profesional del derecho, el despacho en cuenta que el mismo se ajusta a lo previsto en el art. 74 del C.G.P., con nota de presentación personal ante la Notaria 2 del Circulo Notarial de Chiquinquirá, por tanto esta Censora reconocerá personería jurídica al apoderado que la representa, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, representada por apoderado Judicial Dr. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T.P. No. 312.931 del C.S. de la J., **contra:** LIDIA STELLA FAJARDO RIVERA, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR, respecto del predio de menor extensión denominado **“LAS BRISAS”**, el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC. Demanda la cual se encuentra para estudio de admisibilidad. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días, para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 545

Radicado No. 2022-00093-00

TERCERO: TENER como demandante a la señora NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T.P. No. 312.931 del C.S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto, conferido por la demandante (fl. 51 y 52)

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 39 publicado el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2101fa7b45e26be4c7bd1fcc7f8c89e711c8914bd5221307193bb57ff152b357

Documento generado en 28/09/2022 07:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>